

A DESPACHO: Julio 24 de 2020 informando que la parte demandante allego memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda. Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán C., veinticuatro (24) de Julio del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067

RADICADO: 190014003002-2020-00108-00
DEMANDANTE: HERNAN TITO GALLEGO TOMBE
CAUSANTE: LIGIA SANDOVAL DE PEÑA
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Se resuelve sobre la subsanación de la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LIGIA SANDOVAL DE PEÑA**, formulada por **HERNAN TITO GALLEGO TOMBE**, a través de apoderado judicial, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto calendado el día diez (10) de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda y se indicaron las causales que conllevaron a dicho proceder; el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación el día veintiuno (21) de julio de 2020 a las 7:03 PM, manifestando que por razones de fallas en la conectividad y saturación de las redes de internet, no le fue posible enviar el correo con el escrito antes de las 5:00 PM, indicando que se constituyó una justificación valida de un caso fortuito e irresistible.

Mediante acuerdo CSJCAUA20-83 del 15 de junio de 2020: " Por medio del cual se adoptan horarios, turnos de trabajo y de atención al público durante la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19", se estableció en su artículo 1º, el horario de Trabajo, a partir del 1º de julio de 2020, instaurado de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca.

Aunado a lo anterior en sentencia SL1207-2018 de 18 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia, estableció que el "... caso fortuito es un hecho imprevisto que no es posible resistir y cuyas características corresponden a la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendivos o insospechados) o irresistibilidad (los efectos del hecho no pueden ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)...", frente a ello, en el caso en revisión, el escrito de subsanación al ser extemporáneo por las razones expuestas por la parte demandante, no se adecuan a los presupuestos establecidos para que el caso fortuito pueda predicarse de tal evento, al tener la parte demandante el lapso de cinco días para enviar la subsanación de la demanda a través de los canales electrónicos establecidos para comunicarse con el despacho.

Así pues, no puede el apoderado pretender realizar la subsanación de la demanda de una manera extemporánea, sin cumplir a cabalidad con los requisitos temporales legales.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se RECHAZARÁ la demanda y se ordenará el archivo del presente trámite, así como el desglose de los documentos allegados en el libelo introductorio.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LIGIA SANDOVAL DE PEÑA**, formulada por **HERNAN TITO GALLEGO TOMBE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2020-00108

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.57 en la fecha, 27 de Julio de 2020.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCCHZ
Secretaria**